

**1210-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**San José, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación, contra el auto 1008-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y tres minutos del dos de mayo de dos mil veinticinco, referido a la no acreditación de sustituciones en la estructura de la provincia Limón, del partido Nueva Generación, en asamblea de fecha doce de abril dos mil veinticinco.**

### **RESULTANDO**

I.- En el auto 1008-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y tres minutos del dos de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, se denegó la acreditación de sustituciones en la estructura de la provincia Limón, del partido Nueva Generación (en adelante PNG) en asamblea de fecha doce de abril dos mil veinticinco, dado que el partido político no contó con el quórum de dieciséis asambleístas, lo cual incumple con el mínimo requerido por ley.

II.- Mediante escrito con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, enviado el mismo día a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nueva Generación, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto 1008-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y tres minutos del dos de mayo de dos mil veinticinco.

III. Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222

de 26 de noviembre de 2024) y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E32009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de revocatoria contra el auto1008-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y tres minutos del dos de mayo de dos mil veinticinco, dictada por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes dos de mayo del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes cinco de mayo del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día ocho de mayo de los corrientes; siendo que este fue planteado el día miércoles siete de mayo del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo treinta y uno inciso b) del estatuto del PNG que señala dentro de las funciones del presidente del Comité Ejecutivo Superior, lo

siguiente: “*b) Fungir como representante legal del PNG con carácter de Apoderado Generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine, compartiendo el mismo grado de representación, sea de apoderado generalísimo con las limitaciones que la Asamblea determine y representante legal quien ocupe el cargo de Secretaría General, pudiendo ambas personas actuar conjuntamente o separadamente, con las limitaciones que determine la Asamblea Nacional, las cuales comunicara previamente al Registro Electoral.*”

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del PNG, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones. En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a pronunciarse sobre el fondo de este.

**II.- HECHOS PROBADOS.** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 131-2012 del PNG, que al efecto lleva este Departamento, se han tenido por demostrados los siguientes hechos:

**a)** Mediante auto n.º 3838-DRPP-2021 de las quince horas con treinta y ocho minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno, este Departamento le comunicó al partido Nueva Generación que, la estructura de la provincia de Limón se encontraba completa (*Auto 3838-DRPP-2021 de las quince horas con treinta y ocho minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

**b)** En auto 1504-DRPP-2024 de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, este Departamento le advirtió a la agrupación política que, no procedía el nombramiento del señor Henry Geovanni Fuentes Fernández, cédula de identidad n.º 304350082, como delegado territorial suplente en la asamblea del cantón de Siquirres, provincia de Limón, celebrada en fecha diez de noviembre de dos mil veinticuatro, debido a que el cargo se encontraba ocupado por el titular sin que se presentará la carta de renuncia correspondiente (*ver auto 1504-DRPP-2024 de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, almacenados en el Sistema de Información Electoral*);

**c)** En oficio n.º DGRE-0026-2025 de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se comunicó al partido político la renuncia de la señora Hazel Andrea Jiménez Espinoza,

cédula de identidad n.º701760587, entre otros, al cargo de delegada territorial propietaria en la provincia de Limón (*ver oficio n.ºDGRE-0026-2025 de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

**d)** En oficio DRPP-1182-2025 de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, el Departamento de Registro de Partidos Políticos aplicó -entre otras- las destituciones de los señores Ileana Gabriela Matarrita Córdoba, cédula de identidad n.º701690711, Edgar Alcides Mora Solano, cédula de identidad n.º302690382, Manuel Ignacio León Guido, cédula de identidad n.º503560529, Kristopher Gómez Chaves, cédula de identidad n.º701590649, Daine Priscilla Monge López cédula de identidad n.º116280366, a los puestos de delegados territoriales propietarios y Jose Ignacio Fuentes Calvo, cédula de identidad n.º 702270252 como delegado territorial suplente todos de la asamblea provincial de Limón (*ver oficios digitales n.ºDGRE-0026-2025 de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco y DRPP-1182-2025 de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, almacenados en el Sistema de Información Electoral*);

**e)** El día dos de abril de dos mil veinticinco, el PNG envió al correo electrónico de este Departamento, el formulario de solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Limón, a celebrarse el día doce de abril de dos mil veinticinco (*Doc. 4299, solicitud de fiscalización de asamblea, almacenada en el Sistema de Información Electoral*);

**f)** A través del oficio DRPP-1836-2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco; se aprobó la fiscalización de asamblea de la provincial de Limón, por el partido Nueva Generación, para el día doce de abril del dos mil veinticinco (*oficio digital n.ºDRPP-1836-2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

**g)** El partido político presentó en fecha nueve de abril del presente año, ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral oficio de remisión de resoluciones emitidas por el Tribunal de Ética y Disciplina de la agrupación política "*solicitud de revisión y acreditación de nombramientos para las sustituciones en los cantones de Matina, Siquirres y Talamanca*", correspondientes a las resoluciones de los expedientes 01-031-2024-BIS-TEDPNG (Siquirres) y 01-024-BIS-2024-TEDPNG (Matina y Talamanca), y resolución de firmeza n.º 2024-06 bis, dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina del partido Nueva Generación, a las diez horas con cinco minutos del ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, cumpliendo hasta ese momento -nueve de abril de los corrientes- con lo advertido en el auto 1504-DRPP-2024 de las ocho

horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro. (*doc, 4784-2025, almacenados en el Sistema de Información Electoral*);

**h)** La agrupación política celebró la asamblea provincial de Limón en fecha doce de abril de dos mil veinticinco, la cual, de conformidad con el informe presentado por los funcionarios designados para la fiscalización de la asamblea se determina que, se designaron a los señores Edith Milagros Guzmán Arias, cédula de identidad n°701150002, Marcos Alexis Durán Dormond, cédula de identidad n°701430667, Mark Anthony Pinnock Brown, cédula de identidad n°701270002, Rolando Cruz Castro, cédula de identidad n°700990210, Verónica González Solís, cédula de identidad n°206330143 y Yendry Alejandra Cubillo Cubillo, cédula de identidad n°701810719, como delegados territoriales propietarios, y al señor Henry Geovanni Fuentes Fernández, cédula de identidad n°304350082, como delegado territorial *suplente*. Dichos nombramientos de haber sido acreditados serían a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, es decir, hasta el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco (*ver doc. 5285, informe de fiscalización, recibido el veintitrés de abril del dos mil veinticinco, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

**i)** El día veintitrés de abril de los corrientes, fue recibido en esta instancia el informe de fiscalización suscrito por los funcionarios fiscalizadores de la asamblea de marras Mauren Gaitán Montiel y José Alfonso Cordero Cerdas, en el cual se indica: “*Cantidad de personas que conformaron el quorum: 15 Asambleístas en lista oficial y 01 Asambleísta en lista extra oficial. Se comprueba el Quórum con un total de 15 asambleístas según lista de asistencia, también presente entre los delegados el Señor Henry Geovanni Fuentes Fernández cédula 304350082, como asambleísta del Cantón de Siquirres, ya que según documentos mostrados por el encargado de la asamblea Sergio Mena Díaz, el es parte del Quórum, pero por motivos ajenos a nuestro control no se encontraba en la lista de asistencia suministrada para la realización de la misma, posteriormente se realiza revisión del Informe de Asamblea del 10 de noviembre del 2024 en el oficio DRPP-3397-2024, donde el señor Fuentes Fernández fue nombrado como delegado suplente en la Asamblea Cantonal, y en el oficio DRPP-3398-2024 fue nombrado como Delegado Propietario. Dada esa información procedemos a realizar la asamblea, hora de inicio 02:55, p.m. indicándole al encargado que la misma queda sujeta de aprobación por parte del Departamento de Registro de Partidos Políticos. Se adjunta a la lista hoja blanca con nombre firma y cédula del señor Henry Geovanni Fuentes Fernández.*” (*Doc. 5285, informe de fiscalización de*

*asamblea, recibido en fecha veintitrés de abril del dos mil veinticinco, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral).*

**j)** Mediante oficio n° DRPP-2216-2025 de fecha veintiocho de abril del presente año, se comunicó al partido Nueva Generación las destituciones de Rainer Montoya Jiménez, cédula de identidad 701180774, como presidente propietario y delegado suplente, José Ignacio Fuentes Calvo, cédula de identidad 702270252, como presidente suplente y delegado propietario, Rosbin Ariel Esquivel Villanueva, cédula de identidad 702260435, como secretario suplente y delegado propietario, Daine Priscilla Monge López, cédula de identidad 116280366, como tesorera suplente y delegada suplente y Krisler Danaila Ruiz Montoya, cédula de identidad 702990114, como delegada propietaria, por el cantón que nos ocupa, lo anterior de conformidad con la resolución n° 2024-06 bis de las diez horas con cinco minutos del ocho de noviembre del dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal de Ética y Disciplina del Partido Nueva Generación (*ver oficio DRPP-2216-2025 del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**k)** Mediante auto n°0962-DRPP-2025 de las ocho horas con veintisiete minutos del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se acreditó para el cantón de Siquirres los nombramientos de Ana Lorena Jiménez Azofeifa, cédula de identidad 108170119, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, Jessica Vanessa Gómez López, cédula de identidad 206830646, como delegada territorial propietaria y Henry Geovanni Fuentes Hernández, cédula de identidad 304350082, como delegado territorial suplente, designaciones que adquirieron vigencia a partir de la firmeza de la resolución, sea el ocho de mayo de dos mil veinticinco y por el resto del período, sea hasta el dieciocho de octubre del dos mil veinticinco (*Auto 0962-DRPP-2025 de las ocho horas con veintisiete minutos del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**III. HECHOS NO PROBADOS.** Que la asamblea de la provincia de Limón celebrada el doce de abril del dos mil veinticinco, cumpliera con el quórum requerido por ley.

#### **IV. SOBRE EL FONDO.**

**A.- Argumentos del recurrente.** En el recurso planteado se alega en resumen por parte del señor Sergio Mena Díaz, lo siguiente:

*“Primero. El PNG mediante las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, Exp:01-031-2024 BIS-TEDPNG Res. No 2024 -031 BIS y su respetiva firmeza, revocó los nombramientos de varias personas, de la estructura de SIQUIRRES, 2021-2025, en*

**noviembre 2024. Entre los revocados, estuvo, Territorial Suplente 701180774 RAINIER MONTOYA JIMENEZ.**

**Segundo.** En virtud de lo anterior, el PNG, convocó asamblea en SIQUIRRES, y nombró al señor Henry Geovanni Fuentes Fernández, cédula de identidad n°304350082, como delegado territorial suplente en fecha diez de noviembre de dos mil veinticuatro. El señor Rainier Montoya Jimenez, había sido removido de su cargo, por lo que el nombramiento del señor FUENTES FERNANDEZ, debía acreditarse.

**Tercero.** El TSE, y el departamento de Registro de Partidos Políticos, ha reiterado en numerosas resoluciones, de qué, para el TSE, el cargo se considera revocado, no cuando el Partido, lo aplica internamente, sino, a partir del momento, en que el TSE tenga conocimiento. Por lo anterior, el Partido, verificando, que los documentos del TED Y LA FIRMEZA, ya estaban en el archivo, más no aún presentados al TSE, el 8 de abril 2025 se corrió, coordinó y el 9 de abril de 2025, el TSE CONOCIÓ SOBRE LA REVOCATORIA y la consecuencia de acreditación de FUENTES FERNANDEZ.

**Cuarto.** En muchas ocasiones, personas delegadas se acreditan, aunque no vengan en la lista, y el TSE verifica a posterior, por lo que siendo, que la subsanación se presentó con antelación de fecha, a la ASAMBLEA PROVINCIAL, debió considerarse, la petitoria, y de corresponder fallar conociendo, no rechazando, de plano, el escrito. (...)

En este punto se desprende del escrito recursivo: "(...) Cuál es la razón de variar el criterio, esgrimido en el DRPP-2348-2025, en otras similares resoluciones, para ahora decir, **que no hubo 3 días hábiles** entre el 9 de abril y el 12 de abril 2025, y en consecuencia, eso causa la no acreditación del delegado, y con ello, el fracaso de la ASAMBLEA PROVINCIAL."

El recurrente alega que el PNG hace esfuerzos grandes, y se han mantenido activos por quince años, participando, sin parar, en los procesos democráticos: "Reunir a los delegados de Limón, (sic) Talamanca a Siquirres, y en general, es un esfuerzo, además de económico, muy sentido, para quienes participan."

**Petitoria:**

*“Solicitamos en nombre del principio de realidad jurídica, de proporcionalidad y justicia, que su autoridad pueda revocar el auto, en el sentido, de mantener, que la revocatoria es inmediata, legal y procedente desde el 9 de abril 2025, por lo que, el señor FUENTES FERNANDEZ, podía ser del quórum de la provincial, y con ello permitir el nombramiento de:*

- 1. Edith Milagros Guzmán Arias, cédula de identidad n°701150002*
- 2. Marcos Alexis Durán Dormond, cédula de identidad n°701430667*
- 3. Mark Anthony Pinnock Brown, cédula de identidad n°701270002*
- 4. Rolando Cruz Castro, cédula de identidad n°700990210*
- 5. Verónica González Solís, cédula de identidad n°206330143*
- 6. Yendry Alejandra Cubillo Cubillo, cédula de identidad n°701810719, como delegados propietarios.*
- 7. Henry Geovanni Fuentes Fernández, cédula de identidad n°304350082, **como delegado territorial suplente.**”, (el resaltado pertenece al original).*

#### **B.- Posición de este Departamento:**

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra del auto n.° 1008-DRPP-2025 *supra* citado, debe declararse sin lugar, por haber sido el acto impugnado dictado en apego a derecho, por los motivos que se expondrán a continuación, abarcando cada uno de los aspectos contenidos en el escrito de impugnación:

*“**Primero.** El PNG mediante las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, Exp:01-031-2024 BIS-TEDPNG Res. No 2024 -031 BIS y su respectiva firmeza, revocó los nombramientos de varias personas, de la estructura de SIQUIRRES, 2021-2025, en **noviembre 2024**. Entre los revocados, estuvo, **Territorial Suplente 701180774 RAINIER MONTOYA JIMENEZ.**”*

El PNG celebró el día diez de noviembre del dos mil veinticuatro, de manera presencial, la asamblea cantonal de Siquirres, provincia de Limón, la cual cumplió con el quórum de ley requerido, en la que nombró a los señores Ana Lorena Jiménez Azofeifa, cédula de identidad n.°108170119, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria;

Carlos Alberto Fajardo Gómez, cédula de identidad n.º702840154, como tesorero propietario; Jessica Vanessa Gómez López, cédula de identidad n.º206830646, como delegada territorial propietaria y **Henry Geovanni Fuentes Hernández, cédula de identidad n.º304350082, como delegado territorial suplente.**

Ahora bien, de conformidad a lo indicado en el auto 1504-DRPP-2024 de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro; en el cual en lo que interesa, se denegó la acreditación del nombramiento del señor Henry Geovanni Fuentes Hernández, cédula de identidad n.º304350082, como delegado territorial suplente, debido a que ese puesto se encontraba ocupado por su titular, sea el señor Rainier Montoya Jiménez, cédula de identidad 701180774, no es hasta el nueve de abril del presente año, que el partido político presentó subsanación, mediante escrito de solicitud de revisión y acreditación de nombramientos para las sustituciones en los cantones de Matina, Siquirres y Talamanca, adjuntando resolución de los expedientes 01-031-2024-BIS-TEDPNG (Siquirres) y 01-024-BIS-2024-TEDPNG (Matina y Talamanca), y su respectiva certificación de firmeza ( ver oficio DRPP-2216-2025 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco), sea que la agrupación política tuvo conocimiento de que el señor Henry Geovanni Fuentes Hernández, no fue acreditado como delegado suplente del cantón de Siquirres y tiempo suficiente -más de cuatro meses- para corregir lo advertido por este Departamento en el auto de cita (1504-DRPP-2024).

De conformidad con la documentación presentada por la agrupación política, el Tribunal de Ética y Disciplina partidario revocó los nombramientos, entre otras, en la estructura cantonal de Siquirres en noviembre de año dos mil veinticuatro -como lo alega el recurrente-, lo cierto es que esa información fue presentada y puesta en conocimiento de este organismo electoral en fecha nueve de abril de los corrientes, solamente con dos días hábiles de antelación a la celebración de la asamblea provincial convocada para el día 12 de abril, haciendo materialmente imposible su aplicación por las cargas de trabajo y trámites ordinarios de ingreso, asignación de trabajo y realización del estudio correspondiente, entre otros, de los procesos de inscripción de nuevas agrupaciones, renovación de estructuras partidarias, transformación de escala de otros partidos, aplicación de renunciaciones y atención de consulta a partidos políticos y ciudadanos en general.

Nótese que al respecto el Tribunal Supremo de Elecciones, se ha referido al plazo de antelación con que los partidos políticos deben de presentar documentación que sea susceptible de acreditación por parte de este Departamento - cuando esta información pueda incidir en la asamblea siguiente -ver resolución N.º 1257-E3-2025 de las catorce horas treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco del Tribunal Supremo de Elecciones que en lo que interesa dispone:

*“Al analizar puntualmente el citado memorial del DRPP (sobre el que pesa el recurso de apelación), este Colegiado estima que lo decidido se apega en su totalidad a lo establecido en la normativa aplicada (en punto a exigir una distancia de 8 días hábiles entre ambas actividades partidarias) ya que las decisiones adoptadas en la asamblea provincial citada sí tendrían plena incidencia sobre la asamblea nacional (convocada para el día siguiente) ya que la primera estaba destinada a elegir las “personas delegadas” que habrían de integrar esta última; quienes, por obvias razones, no estarían legalmente acreditadas por el DRPP para ese momento.*

*Por ende, autorizar la celebración de la asamblea (...) sin que, para entonces, parte de sus miembros estuvieren legalmente acreditados, tornaría ineficaces sus acuerdos.*

*Bajo esa ponderación, el supuesto actuar incorrecto que se reprocha al DRPP no es más que el resultado intrínseco de la aplicación del Reglamento al caso concreto toda vez que ese Departamento tenía una prohibición expresa para habilitar la fiscalización pretendida.*

*Conviene señalar que las normas, principios y requisitos establecidos son de acatamiento obligatorio para todos los partidos políticos inscritos o en formación (sin distinción ni dispensas específicas) como corolario del principio de equidad que gobierna la materia electoral, según el cual, todas las agrupaciones deben tener las mismas exigencias y posibilidades.”*

*(subrayado no es del original)*

**“Segundo.** *En virtud de lo anterior, el PNG, convocó asamblea en SIQUIRRES, y nombró al señor Henry Geovanni Fuentes Fernández, cédula de identidad n°304350082, como delegado territorial suplente en fecha diez de noviembre de dos mil veinticuatro. El señor Rainier Montoya Jimenez, había sido removido de su cargo, por lo que el nombramiento del señor FUENTES FERNANDEZ, debía acreditarse.”*

Si bien es cierto el partido político nombró al señor Henry Geovanni Fuentes Fernández, cédula de identidad n°304350082, como delegado territorial suplente en la asamblea del cantón de Siquirres, provincia de Limón en fecha diez de noviembre de dos mil veinticuatro, este Departamento le advirtió a la agrupación política -en el auto n°1504-DRPP-2024 de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro- que, no procedía la acreditación de dicha designación debido a que el cargo se encontraba ocupado por el titular -el señor Rainier Montoya Jiménez- sin que se presentará la carta de renuncia correspondiente.

Y no fue hasta en fecha nueve de abril del presente año, que el partido político presentó subsanación mediante escrito de solicitud de revisión y acreditación de nombramientos para las sustituciones en los cantones de Matina, Siquirres y Talamanca, adjuntando resolución de los expedientes 01-031-2024-BIS-TEDPNG (Siquirres) y 01-024-BIS-2024-TEDPNG (Matina y Talamanca), y su respectiva firmeza (oficio DRPP-2216-2025), por lo consiguiente este Departamento mediante auto n°0962-DRPP-2025 de las ocho horas con veintisiete minutos del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, acreditó para la estructura cantonal vigente de Siquirres los nombramientos de: Ana Lorena Jiménez Azofeifa, cédula de identidad 108170119, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria, Jessica Vanessa Gómez López, cédula de identidad 206830646, como delegada territorial propietaria y Henry Geovanni Fuentes Hernández, cédula de identidad 304350082, como delegado territorial suplente, y en dicho auto se indicó: “Tome en consideración el partido político que los nombramientos acreditados en este acto regirán a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, es decir, hasta el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco”, es decir el nombramiento fue acreditado con la vigencia del **ocho de mayo de dos mil veinticinco** y hasta el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, siendo que el auto 962-DRPP-2025 del veintinueve de

abril del dos mil veinticinco, se comunicó el día treinta de abril del dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente; el cinco de mayo de dos mil veinticinco, por lo tanto adquirió firmeza el ocho de mayo del año en curso.

*“Tercero. El TSE, y el departamento de Registro de Partidos Políticos, ha reiterado en numerosas resoluciones, de qué, para el TSE, el cargo se considera revocado, no cuando el Partido, lo aplica internamente, sino, a partir del momento, en que el TSE tenga conocimiento. Por lo anterior, el Partido, verificando, que los documentos del TED Y LA FIRMEZA, ya estaban en el archivo, más no aún presentados al TSE, el 8 de abril 2025 se corrió, coordinó y el 9 de abril de 2025, el TSE CONOCIÓ SOBRE LA REVOCATORIA y la consecuencia de acreditación de FUENTES FERNANDEZ.*

Resulta menester aclararle al partido político, que los nombramientos de los miembros de los órganos partidarios serán eficaces y sus actos serán oponibles a terceros **a partir de la firmeza de la resolución que emita el Registro Electoral inscribiendo esos nombramientos**

En esa misma línea, es importante mencionar reglas puntuales sobre la eficacia de los actos partidarios inscribibles. En efecto, en los artículos veintiocho inciso a), cincuenta y seis del Código Electoral y veinte del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024), se regula este tema de la siguiente manera:

Artículos del Código Electoral en lo que interesa disponen lo siguiente:

**“Artículo 28.- Funciones**

*El Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:*

**a) Llevar el registro de partidos políticos. En este registro se asentarán las inscripciones indicadas en el artículo 56 de este Código. Estas solo son oponibles a terceros a partir de su inscripción. (...)**, (el subrayado es propio).

**“Artículo 56.- Actos inscribibles**

*Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones. (...)*, (el subrayado no pertenece al original).

Mientras que el ordinal veinte del referido Reglamento indica:

***“Artículo 20.-** De acuerdo con su potestad de autorregularse, los partidos políticos definirán en sus estatutos el plazo de los nombramientos de los miembros de sus órganos internos; sin embargo, en ningún caso éste podrá ser superior a cuatro años. La eficacia de esos nombramientos correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba el nombramiento.”*, (lo subrayado es suplido).

En el caso en concreto, el recurrente manifiesta que: *“(...) el cargo se considera revocado, no cuando el Partido, lo aplica internamente, sino, a partir del momento, en que el TSE tenga conocimiento. (...)”*, en cuanto a esta afirmación debe aclararse que no basta con la presentación pura y simple de la documentación ante el TSE, esta debe ser analizada y hasta que no se pronuncie la administración electoral no puede asumirse que la acreditación ha operado.

Nótese que esta dependencia no ha modificado sus criterios porque a las cartas de renuncia les da una aplicación a partir de su presentación previo estudio correspondiente y las acreditaciones de las estructuras se regulan conforme al artículo siete y veinte del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas.

En razón de expuesto, es que la administración toma nota de que el nombramiento del señor Rainer Montoya Jiménez, cédula de identidad 701180774, fue revocado a partir del nueve de abril del dos mil veinticinco, fecha en que fue presentado en este organismo electoral el escrito de solicitud de revisión y acreditación de nombramientos para las

sustituciones en los cantones de Matina, Siquirres y Talamanca, adjuntando resolución de los expedientes 01-031-2024-BIS-TEDPNG (Siquirres) y 01-024-BIS-2024-TEDPNG (Matina y Talamanca), y su respectiva firmeza como fue comunicado a la agrupación política por medio de la misiva departamental DRPP-2216-2025 de fecha veintiocho de abril del dos mil veinticinco, pero las nuevas acreditaciones de los delegados tienen vigencia conforme lo indicado en las resoluciones que se refieren a este aspecto.

Se reitera que el partido político Nueva Generación fue advertido de estas inconsistencias en auto 1504-DRPP-2024 de las ocho horas con cuarenta y siete minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro y presenta esta revocatoria de nombramientos el día nueve de abril de los corrientes, es decir -como fue indicado líneas atrás- más de cuatro meses después de realizada la prevención por este Departamento.

En virtud de lo anterior, se procedió a acreditar al señor Fuentes Fernández en el auto 962-DRPP-2025 del veintinueve de abril del dos mil veinticinco, el cual adquirió firmeza el ocho de mayo del dos mil veinticinco; lo que da como resultado que fuera materialmente imposible su participación como delegado en la asamblea provincial de Limón convocada para el doce de abril del dos mil veinticinco, toda vez que, median únicamente dos días hábiles entre la fecha de presentación de las subsanaciones -nueve de abril- y la celebración de la asamblea -doce de abril-, según se le aclaró a la agrupación política en el auto impugnado y al no poder acreditarse a tiempo el citado señor, no le fue posible cumplir con el quórum de ley requerido de dieciséis asambleístas, lo que conllevó a la no acreditación de los acuerdos tomados en la asamblea de la provincia de Limón, por causas imputables exclusivamente al PNG, ya que es responsabilidad exclusiva de la agrupación política, atender, de forma oportuna lo advertido por esta Dependencia, establecer los cronogramas de sus actividades internas y tomar las previsiones debidas que le garantizaran la designación de sus estructuras internas en tiempos razonables.

***“Cuarto. En muchas ocasiones, personas delegadas se acreditan, aunque no vengan en la lista, y el TSE verifica a posterior, por lo que siendo, que la subsanación se presentó con antelación de fecha, a la ASAMBLEA PROVINCIAL, debió considerarse, la petitoria, y de corresponder fallar conociendo, no rechazando, de plano, el escrito. (...)”***

En este punto tampoco lleva razón el recurrente, ya que, para que un asambleísta pueda participar en un acto partidario, deberá encontrarse debidamente acreditado por parte de esta instancia electoral, caso contrario, no podrá ser tomado en cuenta para conformar con quórum de ley requerido en el acto partidario -artículos veintiocho y cincuenta y seis del Código Electoral y veinte del referido Reglamento-, en razón de ello, es que además el PNG presenta su disconformidad respecto de lo resuelto este Departamento en el auto recurrido, en que se determinó improcedente la acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea provincial de Limón, celebrada el doce de abril de los corrientes, por carecer del quórum necesario para sesionar válidamente.

En primera instancia, el artículo sesenta y nueve inciso b) del Código Electoral señala que:

*“(...) b) El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior (...).”*

Aunado a lo anterior, el numeral sesenta y ocho del estatuto del PNG establece que: *“(...) Las decisiones en los órganos del PNG, se tomarán por la mitad más uno de las personas integrantes que conformen el quórum de ley, con excepción de aquellas decisiones que requieren mayoría calificada de dos terceras partes.”*

Resulta conveniente también referir lo establecido en el artículo sesenta y siete inciso c) del Código Electoral, dónde se indica:

***“ARTÍCULO 67.- Órganos de los partidos políticos***

*Sin perjuicio de la potestad autorreglamentaria de los partidos políticos para delimitar su propia organización interna, necesariamente esta deberá comprender al menos:*

*(...) c) Una asamblea provincial en cada provincia, integrada por cinco delegados de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia (...).”*

De igual forma, el estatuto del PNG indica en el artículo veintisiete lo siguiente:

**“ARTÍCULO VEINTISIETE. SOBRE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES:** *Cada Asamblea provincial estará integrada por cinco personas delegadas de cada uno de los cantones de la respectiva provincia, nombradas siguiendo lo establecido en este Estatuto y conforme a las leyes electorales vigentes. (...)*”

En el caso de marras es necesario indicar que el PNG se encuentra inscrito a escala nacional y la provincia de Limón cuenta con seis cantones, por lo que cada una de las asambleas inferiores debe como mínimo tener por acreditados cinco delegados territoriales propietarios, para un total de treinta delegados territoriales propietarios, de lo expresado se concluye que, de conformidad con la normativa *supra* citada, el quórum necesario para que la asamblea provincial de Limón del PNG pueda sesionar válidamente, es de **dieciséis asambleístas debidamente acreditados.**

Aunado a lo anterior, el numeral veintiséis estatutario, en lo referente a las funciones de las asambleas cantonales, en el inciso b) dispone que cada estructura cantonal designará dos delegaciones territoriales suplentes, dicho numeral, en lo que interesa, indica: “(...) Además, se nombrarán dos delegados suplentes, hombre y mujer para efectos que puedan sustituir en caso de ausencia a cualquiera de los delegados territoriales en concordancia con el género, para efectos de contar (sic) con asambleas en equidad.”, (el subrayado es propio). En virtud de lo acotado de la norma estatutaria se puede llegar a observar que, en total el partido político podría contar con doce asambleístas suplentes para poder sustituir a los propietarios.

Importa reseñar que uno de los aspectos de ineludible revisión por parte de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones lo constituye, en primer lugar, la verificación del quórum legal para la celebración de las distintas asambleas.

Sobre el particular en aras de verificar el mandato legal que sobre el quorum exige el Código Electoral para la realización de asambleas partidarias, el numeral siete, incisos c) y e) del “*Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos*”, establece que corresponde al delegado asignado a la fiscalización de una asamblea:

**“(..)** c) *Verificar la asistencia. (...)*

*“e) Advertir si se ha completado el quórum requerido para la realización de la asamblea; (...)”*

Los delegados de este Tribunal advirtieron en el informe de fiscalización de la asamblea de marras que la: *“Cantidad de personas que conformaron el quorum: 15 Asambleístas en lista oficial y 01 Asambleísta en lista extra oficial.”*

Está claro, de acuerdo con las diligencias que constan en el expediente, que la asamblea provincial de Limón de la agrupación política impugnante **no reunió el quórum legal requerido** para la celebración válida del acto partidario, toda vez que, según lo establecen los artículos cincuenta y dos inciso h) y sesenta y nueve inciso b) del Código Electoral; y artículo sesenta y ocho del estatuto partidario, para la celebración de esta asamblea provincial se requería la presencia de un mínimo de dieciséis asambleístas, sin embargo, únicamente se contó con quince firmas válidas;- tal y como lo certifican los funcionarios que fiscalizaron esa asamblea.

El hecho de que la asamblea partidaria en estudio debiera integrarse con la cantidad de asambleístas previstos legal y estatutariamente, además de un condicionamiento de validez, constituye un requerimiento necesario para sesionar válidamente y emitir los acuerdos respectivos (en este caso la acreditación de las sustituciones en la estructura de la provincia de Limón); toda vez que no es posible tomar en cuenta como parte del quórum al señor Henry Geovanni Fuentes Fernández, cédula de identidad n°304350082, ya que en el informe de fiscalización de la asamblea provincial de Limón, celebrada el doce de abril del dos mil veinticinco por el PNG, se indicó que en esa actividad participaron quince asambleístas en la lista oficial y uno asambleísta en la lista extraoficial, sea el señor Fuentes Fernández; el cual no estaba acreditado como delegado al momento de celebrarse la asamblea de la provincia de Limón (como se explicó en líneas atrás) y como consecuencia, no puede considerarse como válida su participación en esa asamblea; razón por la cual es criterio de este Departamento que la agrupación política debía tomar las previsiones necesarias para resguardar los intereses de su propia agrupación; situación que no se dio en el caso que nos ocupa, debido a que existió una omisión de la agrupación política al no reunir el quórum requerido para la realización con éxito de su asamblea provincial de Limón y es una responsabilidad que solo le atañe al PNG, ya que está comprobado que el citado señor Fuentes no estaba inscrito como

delegado al momento de la celebración de la asamblea provincial, por lo que el partido político deberá necesariamente celebrar una nueva asamblea provincial de Limón, para realizar las sustituciones correspondientes, las cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo siete del Reglamento referido y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Es importante indicar que por imperio del numeral sesenta y nueve inciso c) del Código Electoral, los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones para la fiscalización de las distintas asambleas partidarias son quienes dan fe y verifican el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la legislación electoral y en los estatutos partidarios.

En consonancia con esa norma legal, el artículo nueve del mencionado Reglamento determina:

*“Para realizar la fiscalización indicada, el Departamento de Registro de Partidos Políticos designará uno o varios delegados, quienes deben vigilar, verificar y dejar constancia de que dicha actividad se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral. Los delegados deben actuar de conformidad con lo regulado en el “Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos” (aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión N° 3-2012 el 10 de enero de 2012).”*, (lo subrayado es propio).

Con relación a la normativa electoral que precede, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el carácter probatorio y la presunción de validez de los informes que preparan los delegados de este Tribunal que acuden a las asambleas de los partidos políticos.

Entre otras, en la resolución n.º 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del 21 de marzo de 2013, se apuntó:

*“De conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez solo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes.” (el destacado no es del original).*

En suma, la validez de las distintas asambleas partidarias está condicionada, primeramente, a la presencia de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones y luego a la comprobación de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios inherentes a la asamblea respectiva, por parte de estos funcionarios.

Por otra parte, en relación, a su alegato de que: *“En muchas ocasiones, personas delegadas se acreditan, aunque no vengan en la lista”,* es de criterio este Departamento -según se indicó líneas atrás- que no lleva razón el recurrente en esta afirmación, debido a que todas las personas que forman parte del quórum deben estar **debidamente acreditados**, como tales. Ahora bien, si el partido político decide realizar la asamblea con alguna persona no indicada en el listado esta instancia realiza la verificación para determinar si esa persona está debidamente inscrita.

En relación a que *“la subsanación se presentó con antelación de fecha, a la ASAMBLEA PROVINCIAL”*; no se omite indicar nuevamente que, entre el auto de la prevención (1504-DRPP-2024) y la subsanación de lo advertido por este Departamento el PNG duró más de cuatro meses, de tal suerte que la solicitud de subsanación de los cantones de Matina, Siquirres y Talamanca ingreso el nueve de abril del presente año y la asamblea provincial de Limón se convocó el doce de abril del dos mil veinticinco, y aunado a eso el auto 0962-DRPP-2025 de las ocho horas con veintisiete minutos del veintinueve de abril de dos mil

veinticinco, -en el que se acreditó al señor Fuentes, razón por la cual no podía ser tomado en cuenta como parte del quórum

De igual manera, la documentación de los partidos debe ser presentada en plazos considerables y razonables que permita a la Administración Electoral proceder con las acreditaciones correspondientes, así como con las prevenciones necesarias ya que se debe revisar la documentación, prevenir lo pertinente en aquellos casos en que se trate de aspectos subsanables y, además, se pueda dictar la resolución de fondo, de no ser así, la agrupación será la única responsable.

En relación al punto cuatro de su escrito recursivo, en la parte que indica: *“Cuál es la razón de variar el criterio, esgrimido en el DRPP-2348-2025, en otras similares resoluciones, para ahora decir, que no hubo 3 días hábiles entre el 9 de abril y el 12 de abril 2025, y en consecuencia, eso causa la no acreditación del delegado, y con ello, el fracaso de la ASAMBLEA PROVINCIAL”*

Al respecto se le hace saber que tal como se ha indicado líneas atrás, este criterio no es antojadizo, sino que este Departamento está en la obligación de hacer cumplir los requisitos legales establecidos al efecto y la situación acontecida no es posible endilgarla a las acciones tomadas por este Departamento, toda vez que, según se desprenden de los hechos probados de la presente resolución, esta Administración siguió el procedimiento respectivo y según las indicaciones del propio partido político; siendo únicamente responsabilidad de la agrupación política.

Sobre, el alegato *“el PNG hace esfuerzos grandes, y se han mantenido activos por ya van hacer 15 años, participando, sin parar, en los procesos democráticos: “Reunir a los delegados de Limón, dese Talamanca a Siquirres, y en general, es un esfuerzo, además de económico, muy sentido, para quienes participan.”*; esta circunstancia no es un eximente para que se autorice a esta dependencia para obviar el cumplimiento del principio de legalidad, así como a la agrupación su deber de acatamiento de las normas electorales a los cuales se encuentran sujetos.

Conforme a lo señalado las agrupaciones políticas deben ajustarse a las normas electorales y es función de esta Administración Electoral fiscalizar y controlar la actividad partidaria, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico. Sobre el particular en

resolución n.º 1457-E2-2015 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

*“(...) el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material”*, (el subrayado es suplido).

En virtud de lo expuesto, el acto impugnado se ajustado a derecho, y la asamblea deberá ser reprogramada y cumplir con las formalidades legales establecidas al efecto.

En conclusión, al no existir elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí citada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente, en la que solicitó revocar el auto 1008-DRPP-2025, y con ello proceder a acreditar los acuerdos adoptados en la asamblea provincial de Limón del doce de abril del dos mil veinticinco, por cuanto, esto contraviene las disposiciones del bloque de legalidad electoral vigente referidas indicadas en líneas anteriores.

Por lo anterior, se rechazan todos los extremos de la acción recursiva, por ser jurídicamente improcedentes.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Sergio Mena Díaz, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación, contra el auto 1008-DRPP-2025 de las once horas con cincuenta y tres minutos del dos de mayo de dos mil veinticinco, referido a la no acreditación de sustituciones en la estructura de la provincia Limón, del partido Nueva Generación, asamblea de fecha doce de abril dos mil veinticinco. En consecuencia, por ser presentado en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, se admite el recurso de apelación

y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.  
**NOTIFIQUESE-.**

**Martha Castillo Viquez**  
**Jefa**

MCV/avh/mao  
C: Expediente n. ° 131-2012, Partido Nueva Generación  
Ref., No.: S 6010-**2025**